



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-142/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral¹, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**², a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, con sede en el municipio de Cárdenas; y **Emma Jesús López Escalante**, otrora candidata a la diputación local del referido Distrito postulada por el aludido partido, a fin de impugnar la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro⁴, emitida por el

¹ En lo sucesivo, por sus siglas JRC.

² En adelante podrá citarse como parte actora, partido promovente o recurrente, o por sus siglas PRD.

³ En adelante Instituto local o IEPCT.

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Tribunal Electoral de Tabasco⁵, en el expediente **TET-JI-07/2024-I** y **su acumulado TET-JI-30/2024-I**, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de la validez de la elección de diputación por mayoría relativa⁶ del Distrito mencionado; así como los resultados del acta de cómputo distrital respectiva, y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues los agravios expuestos por el actor son inoperantes al no combatir frontalmente las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su determinación y al formular agravios novedosos.

⁵ En adelante podrá citarse como Tribunal Local, autoridad responsable o TET.

⁶ En adelante podrá citarse como MR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.
- Sesión de Cómputo Distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital 02 del IEPCT, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	413	Cuatrocientos trece
 Partido Revolucionario Institucional	928	Novecientos veintiocho
 Partido de la Revolución	5,053	Cinco mil cincuenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	2,375	Dos mil trescientos setenta y cinco
 MORENA	27, 158	Veintisiete mil ciento cincuenta y ocho
 Partido del Trabajo	972	Novecientos setenta y dos
 Movimiento Ciudadano	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
CANDIDATURAS COMUNES	0	Cero
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	3,050	Tres mil cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	41,552	Cuarenta y un mil quinientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		cincuenta y dos

3. **Declaración de validez de la elección.** Con base en los resultados obtenidos, el Consejo Distrital 02 del IEPCT declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA, integrada por Salome Izquierdo Mena y Denil Jesús Quiroz Ocaña, propietario y suplente, respectivamente.

4. **Presentación de medios de impugnación locales.** El diez de junio, el PRD promovió juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección de diputación de MR del Distrito 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

5. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el TET, emitió sentencia en la que se confirmó la validez de la elección de diputación local por el principio de MR en el Distrito Electoral 02, con sede en el municipio de Cárdenas Tabasco, así como los resultados del cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula electa postulada por MORENA.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El tres de agosto, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JRC-142/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se trata de un medio de impugnación, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la que se confirmó la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 2 con cabecera en Cárdenas, Tabasco; y **b) por territorio**

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO Requisitos de procedibilidad

A) Generales

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

12. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

13. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de agosto siguiente; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Tabasco.

15. Por cuanto hace a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, comparece el representante propietario del PRD ante el 02 Consejo Distrital del IEPCT; además de que se encuentra reconocida en autos, debido a que, del informe circunstanciado¹⁰ de la autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería por ser quien interpone el medio de impugnación en la instancia local.

16. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

¹⁰ Visible en la foja 149 del expediente principal del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹¹.

17. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que Emma Jesús López Escalante acude a esta instancia federal en su calidad de excandidata a la diputación local del referido Distrito y que su firma se advierte al final del escrito de demanda.

18. Al respecto, se considera que si bien lo ordinario en este tipo de asuntos sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente para la ciudadanía, lo cierto es que, en atención al principio de economía procesal se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción, puesto que se trata del mismo escrito de demanda signado por el representante partidista quien cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional, y al tratarse de los mismos planteamientos, se considera que, en caso de asistirle la razón al partido actor, los efectos trascenderían a la candidata mencionada.

19. En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes recaídos a los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-356/2018 y acumulados y SX-JRC-304/2018.

20. **Interés jurídico.** El partido actor cumple con el mencionado requisito, porque fue quien promovió escrito de demanda en el medio

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>

de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, la cual aduce causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

21. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

22. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la sentencia impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

B) Específicos

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹³, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Lo cual aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque, de alcanzar la pretensión de revocar la determinación impugnada,

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

conllevaría a entrar al fondo de la controversia planteada en la demanda local, en la que combatió los resultados de la elección; por tanto, la determinación que adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

28. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: "**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**"¹⁴.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal responsable, por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹⁵ lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

31. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la nulidad de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, en el

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

Distrito electoral 02, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, donde resulto ganadora la fórmula postulada por MORENA.

32. Su causa de pedir consiste, esencialmente en la indebida exigencia de la reversión de la carga de la prueba respecto a la integración del funcionariado electoral en casillas, así como la inobservancia de diversas violaciones generalizadas sustanciales.

33. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación emitida por el Tribunal local.

II. Consideraciones de la resolución impugnada

34. El Tribunal local decidió confirmar la validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa del Distrito 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, al considerar que el partido actor no acreditó las inconsistencias e irregularidades planteadas, a partir de las consideraciones siguientes:

35. Primeramente, precisó que la pretensión de la parte actora consistía en declarar la nulidad de la elección de diputación local y, en su caso, la votación recibida en ciento cincuenta y seis secciones, esto debido a que la votación fue recibida por personas distintas a la facultadas, en todas las secciones se ejerció presión en los electores y de igual forma, se solicitó la nulidad de la elección por la indebida intervención del gobierno federal, en atención a la conferencia de prensa matutina conocida como “las mañaneras” realizadas por el presidente de la República.

36. Refirió que, las manifestaciones de la parte actora estaban encaminadas a sostener que el Instituto local vulneró los principios de neutralidad y equidad debido a la injerencia por parte del titular del Ejecutivo en favor de los integrantes del partido MORENA y sus aliados, PT y PVEM.

37. Con respecto al agravio relacionado con nulidad de la elección por la indebida intervención del gobierno federal, el Tribunal local declaró infundadas las manifestaciones expuestas por el PRD, porque a su consideración no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

38. Sostuvo lo anterior, ya que el partido actor solo realizó señalamientos amplios y generales, de tal forma que no los realizó de manera directa, particular e individualizada y no acreditó la injerencia por parte del presidente de la República, por lo que no fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó.

39. Asimismo, sobre las manifestaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida por personas diferentes a las facultadas, declaró el agravio inoperante, debido a que el PRD se limitó a proporcionar una lista de casillas en las que, a su criterio, se presentaron irregularidades en la integración del funcionariado, omitiendo expresar el nombre y el cargo que ocupó la persona cuya actuación cuestionó.

40. En consecuencia, adujo que su pretensión resultaba improcedente al no cumplir con los elementos establecidos en la línea jurisprudencial señalada por este Tribunal Electoral, que atañe a la identificación del funcionariado de la mesa de casilla respecto del cual aduce que conformó de manera indebida para la recepción de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

41. Por lo tanto, consideró que el partido actor incumplía con la carga procesal en dos vertientes fundamentales; la de carácter argumentativo y la de naturaleza probatoria, por lo que ante tal deficiencia procesal ese Tribunal local se encontraba impedido para analizar la cuestión planteada

42. Finalmente, respecto al agravio relacionado con que hubo coacción, compra de votos y amenazas en el electorado, el Tribunal local lo declaró infundado, esto porque el partido actor no señaló de manera individualizada en qué casillas sucedieron las irregularidades que manifestó.

43. Es decir, sostuvo que no se acreditaba lo señalado por el PRD en el sentido de que sus alegaciones se tornaron insuficientes e ineficaces para acreditar la nulidad deseada, aunado a que ese órgano jurisdiccional no podía llegar al extremo de hacer una revisión oficiosa de todas las casillas que conforman el Distrito 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, porque es un requisito primordial del escrito de demanda, señalar en forma individualizada las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo que en el caso no aconteció.

44. En consecuencia, confirmó la declaración de la validez de la elección a la diputación local; así como los resultados del acta de cómputo distrital respectiva, y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA en el Distrito 02 de Tabasco.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

a. indebida exigencia de la reversión de la carga de la prueba

Planteamientos

45. La parte actora refiere que, la resolución impugnada incumple con los principios de certeza y legalidad, ya que no hay causa para señalar los agravios locales como infundados.

46. Lo anterior, porque la responsable parte de una exigencia no procedente consistente en que se revierta la carga de la prueba, cuando es claro que en la especie sí hubo un cambio del funcionariado de casillas, que fueron sustituidos por personas afines a MORENA, mismas que no estaban capacitadas para fungir y realizar las funciones básicas para llevar a cabo la jornada electoral lo que es un hecho público y notorio.

Decisión

47. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **inoperantes**, por no combatir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

48. En efecto, con relación al agravio relacionado con la indebida integración de casillas, el Tribunal local lo declaró inoperante, pues a su consideración el partido había sido omiso en eludir el nombre y el cargo que ocupaba la persona cuya actuación cuestionaba, pues se limitó a insertar una tabla que únicamente contenía lo siguiente:
“NOMBRE_ESTADO”, “ID_DISTRITO”,
“CABECERA_DISTRITAL”, “SECCIÓN”, “TIPO DE CASILLA”,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

“ID:CASILLA”, sin mencionar mayores datos y menos aún aportar elementos de convicción.

49. Razonó que, con base a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral era necesaria la identificación del funcionariado respecto del cual aduce conformó indebidamente la casilla, sin embargo, ello no aconteció, pues no precisó los nombres de las personas que a su juicio carecían de la facultad de recibir la votación.

50. Por lo tanto, estableció que el partido incumplió con la carga probatoria mínima a la que estaba obligado, sin que el señalamiento de cargos sea suficiente para entrar al estudio, por lo que esa autoridad se encontraba impedida para realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito 02, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

51. De lo anterior, esta Sala Regional concluye que la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, por las cuales expuso que resultaba necesario que el partido actor aportara los elementos para analizar la causal, como lo es, los datos del ciudadano o ciudadana que adujo no cumplían con los requisitos para recibir la votación de casilla.

52. Sin que, ante esta Sala Regional, el actor exponga argumentos que combatan las consideraciones expuestas en la resolución impugnada y en las que demuestre porque la carga probatoria es una exigencia no procedente.

53. Pues únicamente se limita a señalar que el Tribunal parte de una exigencia no procedente consistente en que se revierta la carga de la

prueba cuando sí hubo cambio de funcionarios de casilla y que los mismos fueron sustituidos por personas afines a MORENA.

54. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J.188/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**"¹⁶; así como la jurisprudencia **IV.3. A.J/4**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**"¹⁷, de las cuales se desprende que la labor del juez en una instancia de revisión extraordinaria, como la presente, para contrastar la legalidad o inconstitucionalidad del fallo reclamado, se encuentra limitada por algún impedimento para examinar los motivos de inconformidad de los justiciables, entre otras cuestiones, por la omisión de la expresión de agravios referidos a la controversia debatida, que puede darse por no controvertir las consideraciones que rigen la sentencia impugnada o introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis, o bien por no confrontar razonablemente la totalidad de aquellas.

55. No obstante, tampoco asiste la razón al PRD cuando sostiene que la reversión de la carga de la prueba es una exigencia improcedente, ya que para el estudio de la causa de nulidad de votación recibida,

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena Época, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2009. P. 424.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 2005, p. 1138.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

sustentada en la integración de la casilla, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el nombre sí es un elemento que puede resultar relevante en ciertos contextos para atender los reclamos de este tipo de nulidad – cuando lo que se argumenta es una indebida integración de las mesas directivas de casilla– derivado de la presencia de personas **que no pertenecen a la sección respectiva**, pero actuaron como funcionarios de éstas¹⁸.

56. También se ha indicado que para analizar la causal de nulidad de casilla por indebida integración se debe analizar si los elementos proporcionados por la parte actora auténticamente le permiten al Tribunal realizar el estudio propuesto y, para definir esta cuestión, se ha sostenido que **se debe privilegiar un criterio razonable y una postura que no se traduzca en una restricción irrazonable** al derecho de acceso a la justicia.

57. Bajo las condiciones que ha fijado este Tribunal para analizar los reclamos de nulidad en casilla muchas veces no se encuentran explicitadas de forma manifiesta en la legislación, pero se deducen de los principios que rigen el sistema de nulidades y de los bienes jurídicos que éste busca proteger. Estas condiciones suelen buscar un equilibrio entre, por una parte, las cargas de los promoventes quienes tienen el deber de presentar elementos suficientes para examinar los reclamos que proponen y, por otra, el acceso a la justicia y la autenticidad e integridad del proceso electoral.

¹⁸ Al respecto, véase, por ejemplo, las sentencias siguientes: el SUP-REC-893/2018.

58. Al delimitar este equilibrio, este Tribunal Electoral ha sostenido que debe “evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas”.

59. De otra forma, los accionantes podrían afirmar, por ejemplo, “que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección”.

60. En síntesis, los precedentes de este Tribunal muestran que para el análisis de las causas de nulidad se exige a los promoventes una diligencia mínima al presentar argumentos que reflejen efectivamente la existencia de irregularidades determinantes, evitando demandas que busquen trasladar esas cargas básicas al Tribunal; por lo que, el argumento es ineficaz¹⁹.

b. indebida observancia de las violaciones generalizadas

Planteamientos

¹⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-REC-831/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

61. El partido actor sostiene en su escrito de demanda que el Tribunal responsable no materializó o configuró que en la especie se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales.

Decisión

62. Al respecto, esta Sala Regional considera que su planteamiento es **inoperante**.

63. Lo anterior, pues era necesario que el partido actor expresara cuáles fueron los agravios o planteamientos que el Tribunal local no materializó, es decir, el partido se limita a manifestar de forma genérica que el Tribunal local no materializó o configuró que se cometieron violaciones sustanciales, sin especificar a que violaciones se refiere.

64. En ese sentido, se trata de planteamientos carentes de sustento jurídico, al no especificar, en particular, cuáles fueron los planteamientos a los que se refiere y que no fueron materializados por la autoridad responsable.

65. Derivado de lo anterior y conforme a la naturaleza propia del juicio de revisión constitucional, la parte actora tenía la carga argumentativa de establecer los pronunciamientos que, en su consideración, el Tribunal local omitió valorar, materializar o configurar, lo cual, no acontece en el caso, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada de realizar el análisis respecto de su planteamiento.

66. De ahí la **inoperancia** de su agravio.

67. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en su escrito de demanda, en específico en la parte correspondiente al

interés jurídico y procedencia del medio de impugnación, el partido actor aduce que en ochenta casillas se consignaron diversos errores e irregularidades graves cometidas el día de la elección, para lo cual anexa un documento con diversas tablas en las que pretende hacer constar las irregularidades suscitadas en cada una de ellas.

68. Así, aduce que las afectaciones presentadas son determinantes para el resultado de la votación, dado que los actos emitidos por el Tribunal local deben ser aclarados sin defectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado al PRD.

69. Para esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, al tratarse de un aspecto novedoso, pues dichas inconsistencias no fueron planteadas ante el Tribunal local, por lo que este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciarse de algo que no fue materia de análisis en la instancia local.

70. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

71. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

72. Es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²⁰.

73. Del escrito de demanda primigenio se advierte que el partido actor planteó diversas causales de nulidad de la elección, entre ellas, la intervención del presidente de la República en la conferencia de prensa matutina conocida como “las mañaneras”; recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley y la compra de votos y amenazas a los votantes derivado de la “las casas amigas de MORENA”.

74. Así, del contenido de su escrito de demanda primigenio, no se advierte que se hayan planteado las irregularidades que pretende hacer valer en el anexo de su escrito federal, incluso de la revisión al mismo, se advierte que se trata de otras causales de nulidad, las cuales no fueron expuestas ante la instancia local, tales como el inciso F), G) y K) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

75. Por lo tanto, al tratarse de aspectos novedosos que son introducidos a la litis hasta este momento, esta Sala Regional no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

IV. Conclusión

76. Al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-142/2024

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.